

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 18/17 – 30/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3611/17 – Torneo Federal “A” 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ARDETTI, JUAN CARLOS	COLON (ER)	*DEPRO	1	208
VESCO, LUCAS	CARLOS CASARES	*AGROPECUARIO	1	208
FERNANDEZ, MARIANO	CARLOS CASARES	*AGROPECUARIO	1	208
RIQUELME, RENZO F.	FORMOSA	*SOL DE AMERICA	1	208
CHAVARRI IRISARRI, RICARDO G.	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
PONCE, FERNANDO A.	SAN NICOLÁS	*DEF. BELGRANO (V.R.)	1	208
SANCHEZ, JUAN MANUEL	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	1	208
GONZALEZ AYALA, ARMANDO	POSADAS	*GUARANI A. F.	1	208
LONDERO, MIGUEL A.	SAN JUAN	*SP. DESAMPARADOS	1	208
BERLO, BRIAN MIGUEL	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	1	208
GUIBAUDO, ADRIAN -AUX-	SALTA	*JUV. ANTONIANA	2	186 260
MALDONADO, LUIS ESTEBAN (AUX)	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	2	186 260
INOSTROZA, NICOLAS	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	3	200 A 7
TORRES, ROBINSON ANDRES	TRELEW	*DEP. MADRYN	3	200 A 10
BIRGE, ROBERTO MATIAS	TRELEW	*DEP. MADRYN	1	204
ELGORRIAGA, FABRICIO G.	TRELEW	*DEP. MADRYN	1	204
FERNANDEZ, LUCAS EXEQUIEL	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	204
ACOSTA, JUAN VALENTIN	CAÑADA DE GÓMEZ	*SPORTIVO AT.	3	200 A 1
ROMERO, HECTOR	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	207
CARRASCO, MIGUEL (AUX)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
BRAVO, CRISTIAN (PF)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
FIGUEROA, JORGE (AUX)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
ALECHA, GERMAN FEDERICO -AUX-	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
HOMANN, HENRY HECTOR (DT)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
CERDA, HORACIO (AUX)	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	2	186 260
GALARRAGA, JUAN CARLOS	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	3	200 A 3
BERMEGUI, JUAN CARLOS (DT)	MENDOZA	*DEP. MAIPU	1	186 260
HERRERA, GUILLERMO HERNAN	TUCUMÁN	*CONCEPCION F. C.	3	200 A 5
AMAN, IGNACIO	SAN LUIS	* J. U. UNIVERSITARIO	1	207
GRIEGO, AGUSTIN EMANUEL	CONCEPCION DEL URUGUAY		*GIM. Y ESGRIMA	1

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 28/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3612/17 – Torneo Copa Argentina 2016/17

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017.-

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
CASTEGLIONE CARLOS DAMIAN	RESISTENCIA	CHACO FOR EVER	3	200 Aº 1º
LAZZARINI EMANUEL DAMIAN	RESISTENCIA	CHACO FOR EVER	3	200 Aº 1º
MAGNO DIEGO LEANDRO	RESISTENCIA	CHACO FOR EVER	1	287 5º
QUATRIN JAVIER ANTONIO (PF)	RESISTENCIA	CHACO FOR EVER	1	186, 260
ABACA JUAN MANUEL	RESISTENCIA	SARMIENTO	3	200 Aº 1º
ENCINAS WALTER	RESISTENCIA	SARMIENTO	1	204
GAUTO GONZALEZ MAXIMILIANO	RESISTENCIA	SARMIENTO	3	200 Aº 1º
VERINO CLAUDIO ALBERTO	RESISTENCIA	SARMIENTO	3	200 Aº 1º
ZELAYA EZEQUIEL MATIAS	JUJUY	ALTOS H. ZAPLA	1	207
ROJO MATIAS RAUL	RAFAELA	UNION SUNCHALES	1	207
CASTRO FEDERICO	SAN NICOLAS	DEF. BELGRANO	3	200 Aº 3º
LUENGO DAMIAN	MAR DEL PLATA	ALVARADO	3	200 Aº 7º
VEGA JONATAN (AUX)	VIEDMA	SOL DE MAYO	1	287 6º , 260
BELLEGGIA GABINO	BAHIA BLANCA	BELLA VISTA	3	200 Aº 8º

EXPEDIENTE Nº 3611/17 – Torneo Federal “C” 2017

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.-

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULOS
ABUES, LEANDRO	RESISTENCIA	DON ORIONE	1 PART.	201 INC. B 4
AHMED, MILTON	C. OLIVIA	MAR DEL PLATA	1 PART.	203
ALVAREZ, LEONEL (AUX)	LOBOS	DEP. COREANO	1 PART.	186 Y 260
AMARILLA, EMANUEL (AUX)	LOBOS	DEP. COREANO	1 PART.	186 Y 260
ANRIQUEZ, DAVID	PTE. R. S. PEÑA	SP. CULTURAL	1 PART.	207
ARCE, MATIAS	CAUCETE	DEL CARRIL	1 PART.	186
BAZAN, RAMON	LA RIOJA	SAN LORENZO	1 PART.	201 INC. B 4
CAMPOS, DARIO	COSQUIN	SP. RIVADAVIA	1 PART.	207
CANCINA, SERGIO	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	186
CANTERO, SERGIO (AUX)	RESISTENCIA	DON ORIONE	1 PART.	186 Y 260
CARMISCIANO, JORGE	LINCOLN	JUV. UNIDA	1 PART.	207
CARRANZA, DANTE	LOBOS	DEP. COREANO	2 PART.	200 INC. A 2
CASTAÑO, ISMAEL	PARANA	NEUQUEN	1 PART.	207
CEBOLLA, LUCAS (AUX)	LUJAN	SATSAID	1 PART.	186 Y 260
CERESOLE, SANTIAGO	C. OLIVIA	MAR DEL PLATA	1 PART.	207
CORZO, JORGE	VALLE VIEJO	VILLA DOLORES	1 PART.	201 INC. A
CUCURELLA, LUIS	G. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	207
DAINE, DAVID (DT)	MENDOZA	GUAYMALLEN	1 PART.	186 Y 260
DEL PINO, SIMON	NEUQUEN	CENTENARIO	2 PART.	200 INC. A 1
DIAZ, ENZO	CAUCETE	DEL CARRIL	1 PART.	186
ESCODERO, DARIO	L. BELTRAN	LAMARQUE	2 PART.	200 INC. A 8
FIOROTTO, ARMANDO (AUX)	GUALEGUAYCHU	CTRAL. LARROQUE	1 PART.	186 Y 260
FUNES, DIEGO (AUX)	PEHUAJO	KDT	1 PART.	207
GARCIA, IVAN	CÓRDOBA	ALMIRANTE BROWN	1 PART.	207
GAUNA, CARLOS	S. DEL ESTERO	ESTUDIANTES	1 PART.	287 INC. 5
GIUDICE, ALEJO	LAS FLORES	EL TALADRO	2 PART.	200 INC. 8
GOMEZ, CLAUDIO	MTE. QUEMADO	JUV. UNIDA	1 PART.	207
GOMEZ, LEANDRO	ANDALGALA	SP. ACONQUIJA	1 PART.	201 INC. B 4
GONZALEZ BUENO, JOSE (AUX)	RESISTENCIA	DON ORIONE	1 PART.	186 Y 260
GRAVANO, SAMUEL	C. OLIVIA	MAR DEL PLATA	1 PART.	207
HERNANDEZ, LEANDRO	C. OLIVIA	OLIMPIA	1 PART.	207
JUAREZ, FERNANDO	C. OLIVIA	OLIMPIA	1 PART.	203
LEAL, MARIANO	T. D. R. HONDO	LA COSTANERA	1 PART.	287 INC. 5
MARAZ, MARTIN	RIO GALLEGOS	DON BOSCO	1 PART.	207
NEIRA, MAXIMILIANO	RIVADAVIA (MZA)	ESC. DEP. JUNIN	1 PART.	204
NUÑEZ, CLAUDIO	CHILECITO	INDEPENDIENTE	1 PART.	201 INC. A
OCAMPO, OSCAR (AUX)	LAG. BLANCA	JUVENTUD	2 PART.	200 INC. B
OLATTE, EMANUEL	PEHUAJO	KDT	1 PART.	186 Y 260
OLIVERA, MATIAS (AUX)	RIO CUARTO	BANDA NORTE	1 PART.	186 Y 260
ORELLANA, MIGUEL (AUX)	C. OLIVIA	OLIMPIA	1 PART.	186 Y 260
OROZCO, CARLOS	G. ALVEAR (MZA)	ANDES	1 PART.	207
PEREYRA, FERNANDO	RIO GALLEGOS	DON BOSCO	1 PART.	207
PERUJO, VICTOR (AUX)	C. D. URUGUAY	PARQUE SUR	1 PART.	186 Y 260
PINTOS, LEONEL	G.. SAN MARTIN	ATL. AMERICA	1 PART.	201 INC. B 1
PONCE, ALFREDO (DT)	CAUCETE	DEL CARRIL	1 PART.	186 Y 260
QUIROGA, MARCELO	TUNUYAN	PUCARA	3 PART.	200 A 1 Y 207
RIVAS, RICARDO	FORMOSA	DEFENSORES	1 PART.	207
ROJAS, MATIAS	CAUCETE	DEL CARRIL	1 PART.	186
SALGADO, JAVIER	CHASCOMUS	RACING	1 PART.	207
SELSNZO, LEONARDO (DT)	SAN NICOLAS	MATIENZO	1 PART.	186 Y 260
TASTACA, PABLO	JUJUY	LOS PERALES	1 PART.	204
VELEZ BENAVIDEZ, LEANDRO	COSQUIN	SP. RIVADAVIA	4 PART.	185
VERA, FREDY (DT)	FORMOSA	DEF. DE FORMOSA	1 PART.	186 Y 260
VILLAFAÑE, DANTE (AUX)	ALBARDON	DEP. RINCON	1 PART.	186 Y 260
ALVAREZ, NICOLAS	T. LAUQUEN	MONUMENTAL	1 PART.	208
AMOROSO, EDUARDO	PEHUAJO	ATL. KDT	1 PART.	208
ARCE, MAURICIO	MENDOZA	LAVALLE	1 PART.	208
FLEITAS CUBILLA, CRISTIAN	MERCEDES (C)	COMUNICACIONES	1 PART.	208
HARGUINDEGUY, AGUSTIN	LAS FLORES	EL TALADRO	1 PART.	208
MANSILLA, GABRIEL	SAN NICOLAS	MATIENZO	1 PART.	208
MODOLO, FACUNDO	MERCEDES (B)	ATL. TROCHA	1 PART.	208
ROCHA, FRANCISCO	VALLE VIEJO	SP. VILLA DOLORES	1 PART.	208
VELEZ, JULIAN	CRUZ DEL EJE	OLAYON	1 PART.	208

EXPEDIENTE Nº 3532/17 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Bonti y Alfeiran jugadores de Belgrano s/ Agresión árbitro.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la situación de los jugadores José Bonti y Matías Alfeiran, informados por la terna arbitral del partido que disputaron el 20/11/2016 los equipos de Belgrano de San Nicolás e Independiente de Chivilcoy, por el Torneo Federal “B”, y

Considerando:

1º) Que en oportunidad de dictar sentencia a fs. 27/32 el Tribunal resolvió para preservar el derecho de defensa dar traslado de la imputación efectuada por agresión a los jugadores de referencia.

Que, a fs. 32 señalamos “es dable recordar que manifestamos que “El árbitro asistente ratifica con su informe lo que expresó el árbitro principal y agrega que el **jugador Bonti José DNI 28.276.303** le aplicó un golpe con la cabeza en la ceja izquierda, que le provocó un fuerte dolor de cabeza y con mareos cae al suelo y **allí lo rodean varios jugadores y el número 5, Alfeiran Matías, DNI 27.978.702** le propinó un pisotón” y **se inhabilito provisoriamente a ambos jugadores.**

Que, el jugador José Bonti se presentó a fs. 33 y contestando la acusación del árbitro manifestó que negaba rotundamente el hecho que se le imputa; que el árbitro principal refiere que el árbitro asistente estaba caído pero en ningún momento manifiesta que vio la agresión que le imputa el asistente.

Que, continua diciendo, percibió que el árbitro asistente tenía la intención de detener el juego; que si hubiera realizado el acto que se le imputa hubiera intervenido la policía y esto no ocurrió.

Que, nunca en su trayectoria en el país o en el extranjero tiene antecedentes de agresión verbal o física.

Que, Matías Emanuel Alfeiran, a fs. 34, en su descargo expone que no agredió de ninguna manera al árbitro asistente; que de haberlo hecho la policía hubiera actuado y ello no ocurrió.

Que, no tiene antecedentes en su historia deportiva de agresiones a los árbitros.

Que, ambos jugadores solicitan del Tribunal en subsidio que se les de por cumplida la pena a imponer con lo que llevan de inhabilitados por no haber participado en partido oficial alguno.

2º) Que, es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, a criterio del Tribunal el accionar de los jugadores Bonti y Alfeiran debe encuadrarse en lo normado por el artículo 184 del R.T.P. que establece **“Suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el artículo anterior”**.

Que, entendemos debe sancionarse a los jugadores **Bonti José DNI 28.276.303** y **Alfeiran Matías, DNI 27.978.702** con 10 partidos de suspensión. (Art. 32, 33 y 184 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) **Sancionar a los jugadores Bonti José DNI 28.276.303 y Alfeiran Matías, DNI 27.978.702 con 10 partidos de suspensión. (Art. 32, 33 y 184 del R.T.P.).**

2º) **Publíquese y archívese.**

EXPEDIENTE Nº 3571/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Jugadores de Otamendi F.C.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

Las presentaciones efectuadas por Mariano Alejandro Raúl González; Marcelo Luis Alberto González de; Tornatori Pablo Damián; Criado Fernando Rubén y Tapia, Alexis Abraham, y

Considerando:

1º) Que a fs. 9/10 punto 5º este Tribunal dispuso inhabilitar provisoriamente a los jugadores Tapia, Alexis Abraham DNI. 37.434.632; Criado, Fernando Rubén DNI. 37.181.719; González, Mariano Alejandro Raúl DNI. 30.418.824; González, Marcelo Luís Alberto DNI.32.936.863 y Tornatori, Pablo Damián DNI. 39.094.224, quienes estaban citados a presentar sus descargos por infracción al art. 215 en el término de cinco días. (Art. 8 del R.T.P.).

A)- Que, Mariano Alejandro Raúl González, a fs. 25 se presentó ante el Tribunal exponiendo que la inhabilitación provisoria decretada lo afecta directamente.

Que, estuvo inscripto en el Club Otamendi en el año 2014; Social Obrero 2016 y Otamendi 2017 nuevamente; que en cada transferencia siempre obró de buena fe.

Que, nunca fue sancionado y que se encuentra supeditado su porvenir a poder jugar para ser observado por el Club Villa Dálmine.

Que, como prueba acompaña cuatro formularios de transferencia del año 2017 entre clubes de la Ligas Campanense y Zarateña de Fútbol.

B)- Marcelo Luis Alberto González, (fs. 31) se presentó ante el Tribunal exponiendo que si bien la oficina de jugadores de A.F.A. informó que se encuentra registrado para el Club Fénix en el año 2014, él estuvo inscripto para el Club Deportivo Social Obrero en 2016.

Que, en cada una de las transferencias obró de buena fe; que tenía un ofrecimiento profesional de un Club de la Localidad de Campana y para poderla concretar debe jugar.

Acompaña a fs. 33 a 36 copias de solicitudes de Transferencias entre equipos de las Ligas de Campana y Zarate.

C)- Pablo Damián Tornatori (fs. 37) en su descargo manifiesta que si bien para la oficina de jugadores figura inscripto para el Club Puerto Nuevo desde el año 2003, él está inscripto para el Club La Josefa quien, según copia de fs. 38, le concedió la libertad de acción.

D)- Fernando Rubén Criado, (fs. 39) expone en su defensa que si bien la oficina de jugadores de A.F.A. informó que se encuentra registrado desde el año 2003 para el Club Puerto Nuevo, realmente el último club en el cual se registro es Atlético La Josefa.

E)- Alexis Abraham Tapia (fs. 41) en su descargo expone que sin perjuicio que la oficina de jugadores de A.F.A. informó que está registrado para el Club Puerto Nuevo desde 2007, está inscripto para Deportivo Social Obrero en el año 2016.

Acompañó como prueba copias de transferencias entre equipos de las Ligas de Campana y Zarate.

2º) Que, a los jugadores se les imputa la infracción al artículo 215 del R.T.P esto es haber actuado en partido oficial estando inhabilitado por cualquier otro motivo.

Que, tenemos acreditado en cada uno de los casos que los jugadores presentan doble inscripción, una registrada en A.F.A. y la otra

presentada por el club en que disputaron el partido que dio origen a la causa.

Que, como hemos dicho a fs. 8/10 la reglamentación F.I.F.A. establece que un jugador puede estar inscripto en un solo equipo, ese quebrantamiento a las normas implica irregularidad.

Que, cada jugador ha reconocido al presentar su defensa esa doble inscripción, por un lado la que informa la oficina de jugadores de A.F.A. y las que ellos en cada caso denuncian.

Que, esa doble inscripción no aparece como responsabilidad de cada uno de los jugadores imputados y emerge una duda insalvable para este Tribunal sobre el tema de la autoría material o ideológica de la infracción.

Que, este Tribunal al constatar la doble inscripción a (ver fs. 24 punto 2°) inhabilitó provisoriamente a los jugadores y remitió las actuaciones a conocimiento de la autoridad institucional (Consejo Federal) donde debe dirimirse la doble inscripción de los jugadores. (Art. 30 del Reglamento de Pases Interligas).

Que, reiteramos es en sede administrativa del Consejo Federal donde el Club o los jugadores deben impulsar las acciones para clarificar su situación registral.

Por el beneficio de la duda propondremos absolver a los jugadores imputados sin perjuicio de mantener la inhabilitación por la doble inscripción. (Art. 32, 33, 39, 215 del R.T.P. y 30 del reglamento Interligas).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Absolver, por el beneficio de la duda, a los jugadores Tapia, Alexis Abraham DNI. 37.434.632; Criado, Fernando Rubén DNI. 37.181.719; González, Mariano Alejandro Raúl DNI. 30.418.824; González, Marcelo Luís Alberto DNI.32.936.863 y Tornatori, Pablo Damián DNI. 39.094.224, en orden a la infracción al art. 215 (Art. 32, 33, 39 del R.T.P.)

2°) Mantener la inhabilitación de los mismos dispuesta a fs. 9 punto 5°.

3°) Hacer saber que es ante el Consejo Federal donde debe dirimirse la doble inscripción de los jugadores. (Art. 30 del Reglamento de Pases Interligas).

4°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3591/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. E.M.F.I. y Heredia s/ Incidentes.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que disputaron los equipos de E.M.F.I. de Cosquín y Comercio de Villa Dolores por el Torneo Federal "C", y

Considerando:

1º)- Que, el árbitro hizo saber que una vez que "llegaron a la localidad y en el horario asignado no fuimos alojados, ya que el club local no había realizado la reserva. Al buscar otro alojamiento, no conseguimos, ya que todos los lugares se encontraban completos. Al llegar al estadio no fuimos al vestuario correspondiente, se nos asignó una pieza al lado del ingreso de las localidades, sin luz, sin agua y sin baño".

Que, continuó informando "partido comenzó una hora y veinte minutos tarde, ya que no había médico. A los 13 (trece) minutos expulsé al jugador N° 2 de Comercio, Sr. González, Flavio, DNI 32.483.681, por recibir la segunda amarilla, ambas por conducta antideportiva. Acto seguido, dicho jugador me arroja un cabezazo sin llegar a destino, teniendo que ser retirado del campo por personal policial".

Que, "a los 54 (cincuenta y cuatro) minutos expulsé al DT de Comercio, Sr. Benítez, Jorge DNI 25.625.126, por protestar de forma deliberada"; " los 74 (setenta y cuatro) minutos expulsé al jugador N° 5 de EMFI, Sr. Luján, Gonzalo, DNI 35.544.297, por recibir una segunda amarilla, ambas por juego brusco".

Una vez finalizado el encuentro, el jugador N° 9 de Comercio, Sr. Pérez, Ricardo, DNI 30.180.463, instaba a su parcialidad a ingresar al campo con textuales palabras: "vamos a hacerlos cagar a estos negros cara dura hijos de puta". También este jugador me agredió con un empujón y escupitajos. En ese momento la parcialidad de Comercio comenzó a arrojar piedras y a intentar romper el alambrado perimetral. Las piedras no llegaron a destino.

Que "el jugador N° 4 de Comercio, Sr. Heredia, Marcos, DNI 34.439.112, me agredió con un golpe de puño en el rostro desde atrás, tirándome al piso. Inmediatamente después, este jugador se retiró corriendo del estadio".

El Tribunal dio traslado de las imputaciones al Club E.M.F.I. y al jugador Marcos Heredia para que presenten defensas de las acusaciones realizadas por el árbitro.

El Club E.M.F.I. (fs. 8/10) se presentó y realizó una negativa de los hechos denunciados por el árbitro; niega que el vestuario no tuviera luz argumentando que el partido se organizó a las 17 horas, para jugar de día pues no hay luz eléctrica en los vestuarios debido a la sustracción de los cables por malecheros (sic).

Que, existen baños al lado del vestuario y había seguridad a pesar que la mayoría de la fuerza de seguridad estaba afectada al operativo de seguridad Cosquín Rock.

Que, el jugador Marcos Heredia no ha efectuado descargo hasta el momento del dictado de la presente.

2°)- Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el árbitro dijo “al llegar al estadio no fuimos al vestuario correspondiente, se nos asignó una pieza al lado del ingreso de las localidades, sin luz, sin agua y sin baño”, y el club acusado reconoció que no había luz y que el baño estaba al lado del vestuario. Sinceramente un ejercicio loable de la defensa pero notoriamente insuficiente.

Que, no resulta atendible en un campeonato de carácter federal que el club manifieste que no hay luz pues le sustrajeron los cables; es carente de un umbral de seriedad exponer que no se tiene luz en el estadio.

Que, con la colocación de un grupo electrógeno familiar solucionaban el tema de la luz para los árbitros.

Que, ya hace tiempo (Boletín Complementario 337/08 del 27 de mayo de 2008, expediente 305/08) hemos dicho: **“que las conductas de los simpatizantes y sus jugadores caen bajo la órbita de la responsabilidad institucional del club, más allá de las propias e individuales que pudieran recaer sobre los protagonistas, ejemplo de ello son las normas de los arts. 80. 83 del R.T.P. respecto de los simpatizantes y las contenidas en los arts. 106 y 109 en cuando a las conductas o decisiones sus jugadores”.-**

El hecho es de una singular gravedad, “evidencia omisión de cuidado y responsabilidad en el club local organizador del partido, pues la zona de vestuarios es una zona exclusiva para los participantes del encuentro y por ende área restringida al público.

No puede soslayarse ese hecho que demuestra la falta de cuidado, que puede confundirse con premeditar o facilitar, para

que los agresores ingresen por allí y vean facilitado el escenario para su descalificadora actitud agresiva.

Este momento del país parece que habilita a que todo reclamo se haga por la fuerza sin mirar las consecuencias del prójimo, solo vale aplicar la fuerza para que luego los que los representan, en este caso el club, pretendan justificarla.

Sin embargo el art. 287 inc. 1º, establece que en todo hecho reprochable no previsto en el reglamento puede subsidiariamente aplicarse lo normado en ese artículo y allí sí está prevista la clausura de cancha hasta tres fechas (287 inc. 1º). Debe entenderse que se trata de suspensión de cancha por tres fechas, computándose únicamente los partidos o fechas en la que el club actúe como local”.

Que, a más de ocho años de aquel fallo seguimos persuadidos que la legislación deportiva da las herramientas para enfrentar estas situaciones vinculadas a la capacidad de organizar partidos y el ilegítimo uso de la violencia.

Que, no tener vestuarios de árbitros y jugadores en condiciones puede confundir la humildad y contexto socioeconómico del club, con la facilitación, por descuido, para que se perpetren agresiones contra los árbitros.

Que, una cancha que no tiene vestuarios con luz, agua, y sanitarios fuera del mismo no puede ser presentado para torneos nacionales y si se hacen debemos clausurarlos.

Que, aprovechando estas debilidades estructurales, sumado a la provocación a los simpatizantes para que rompan el alambrado perimetral y así agredir a los jueces debe sancionarse con multa y clausura de cancha. (Art. 80 del R.T.P y 287 inc. 1º).

Que, en ese sentido hemos decidido aplicar multa de valor entradas 100 (cien) por 3 (tres) fechas y clausura de la cancha del Club E.M.F.I. por tres fechas que juegue de local. (Art. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).

Que, el jugador de Comercio Marcos Heredia está acusado de agredir al árbitro y no ha presentado descargo que pueda contraponerse con la denuncia.

Que, la conducta del jugador debe encuadrarse en la normativa del artículo 184 del R.T.P. y sancionar al jugador con 20 (veinte) partidos de suspensión. (Art. 32, 33 y 184 del R.T.P.).

Que, a fs. 7 el jugador Ricardo Martín Pérez solicitó la reconsideración de la pena impuesta de cuatro partidos por expediente 3588/17.

Que, la reconsideración no puede prosperar pues no aportó elemento alguno que justifique la revisión del fallo dictado a su respecto.

Por lo expuesto el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar, al Club E.M.F.I. de Cosquín con multa de valor entradas 100 (cien) por 3 (tres) fechas, más la clausura de su

cancha por tres fechas que juegue de local. (Art. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).

2° Sancionar al jugador del Club Comercio Marcos Heredia con 20 (veinte) partidos de suspensión. (Art. 32, 33 y 184 del R.T.P.).

3° No hacer lugar a la reconsideración impetrada por el jugador Ricardo Martín Pérez. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P.)

4° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3592/17 – Torneo Federal “C” 2017

Ref. Atlético Marquesado s/ Reconsideración.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos y Considerando:

Para resolver la presentación del Club Atlético Marquesado en la que solicita del Tribunal se reconsidere la sanción impuesta y sea reducida.

Que, con fecha 9 de marzo se sancionó al Club Atlético Marquesado con multa de valor entrada 100 por tres fechas, más la pérdida del partido que disputó el solicitante con el Club Sportivo Del Bono.

Que, se hará lugar a la reducción de la sanción económica impuesta y se fijará en multa valor entradas 100 (cien) por 2 (dos) fechas las que se dejan en suspenso. (Art. 63, b del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Hacer lugar a la reconsideración solicitada por el Club Atlético Marquesado. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P.).

2° Determinar que la sanción económica quede establecida en multa de valor entradas 100 (cien) por 2 (dos) fechas la que dejará en suspenso. (Art. 32, 33, 40 y 63 del R.T.P.).

3° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3602/17 – Torneo Federal “C” 2017

Ref. Atlético Talleres de Añatuya s/ Incidentes.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que disputaron, por el Torneo Federal "C" el 5 de marzo pasado, los equipos de Atlético Talleres de Añatuya y Estudiantes de Santiago del Estero; y la denuncia presentada por este último, y

Considerando:

1º) Denuncias:

A- Que, el árbitro del partido de referencia denunció que una vez finalizado el encuentro ingresó al campo de juego el director técnico Abdala Yansen Guillermo, D.N.I. 25.432.984 del Club Talleres de Añatuya y lo agredió con un golpe de puño a la altura del pecho, que ingresó personal policial para separarlo. Que, prosigue, ingresaron varios hinchas del club local para agredir al árbitro y la policía se vio obligada a tirar balas de goma contra los hinchas, que le arrojaban a la terna arbitral todo tipo de proyectiles.

Que, al salir del estadio fueron agredidos con escupitajos y golpes de puños por dirigentes del Club Talleres y entre ellos pudo identificar al padre del Técnico Abdala.

B- Que, el Club Atlético Estudiantes de Santiago del Estero se presentó al Tribunal denunciando que en el momento de llegar al estadio del Club San Jorge donde hacía de local Talleres los comenzaron a hostigar e increpar a los jugadores.

Que, luego del segundo gol de su club comenzaron a arrojar, los simpatizantes del club local, ladrillos, piedras y botellas.

Que, debieron quedarse en el estadio hasta dos horas después de finalizado el partido y debieron pedir a los policías protección para salir de la ciudad.

Que, la policía los dirigió por un camino donde fueron emboscados y acompañan como prueba copia de la denuncia penal y fotos del estado en que quedó el micro y solicitan del Consejo Federal algún tipo de ayuda económica.

2º) Descargos:

A- Que, el Club Talleres de Añatuya en su descargo manifestó que el partido se jugó con normalidad y que obviamente al finalizar la parcialidad local se encontraba ofuscada por el resultado pero no respecto del equipo visitante.

Que, la cantidad de policías para cubrir la seguridad no es responsabilidad del club, que los visitantes fueron recibidos y custodiados por la policía; que los simpatizantes visitantes arribaron al estadio en estado de ebriedad.

Que, al finalizar el partido los jugadores visitantes se retiraron rápidamente al vestuario donde estuvieron resguardados por la policía; que la denuncia que formula Estudiantes no es reflejo de la verdad y que los sorprendió por las elucubraciones falaces, carentes de todo sustento fáctico.

B- Que, el técnico Guillermo Abdala manifestó en su descargo que al ver el nerviosismo de sus jugadores se acercó para distanciarlos del juez; que le recriminó al árbitro y reconoce que pudo excederse verbalmente pero que nunca se transformó, su reclamo, en un ataque a la integridad del árbitro.

Que, el árbitro falta a la verdad cuando dice que recibió un golpe por parte del declarante por la simple razón que siempre estuvo acompañado por personal policial que ha declarado ello ante escribano público.

Que, reconoce el error de haber increpado al árbitro y desde ya ofrece sus disculpas.

3º) Que, es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, pese al esfuerzo que han puesto en sus defensas el Club talleres de Añatuya y el Técnico señor Abdala, no pueden desmerecer lo informado por el árbitro en cuanto la existencia de los hechos de violencias protagonizados por los simpatizantes locales y la agresión del técnico.

Que, el artículo 80 del R.T.P establece sanciones de multa para los clubes cuyas parcialidades produzcan desórdenes y en ese sentido el club local debe ser sancionado con multa de valor entradas 50 (cincuenta) por 3 (tres) fechas.

Que, el Señor Guillermo Abdala Yansen será sancionado con 10 (diez) partidos de suspensión por aplicación de lo normado en el artículo 185 del R.T.P.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar al Club Talleres de Añatuya con multa de valor entradas 50 (cincuenta) por 3 (tres) fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2º) Sancionar al Director Técnico de Talleres de Añatuya Guillermo Abdala Yansen con 10 (diez) partidos de suspensión. (Art. 32, 33, 185 y 260 del R.T.P.).

3º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3604/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Club Jorge Newbery de Tucumán s/ Denuncia.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la denuncia efectuada por el Club Jorge Newbery de Aguilares Provincia de Tucumán, y

Considerando:

1º) Que, a fs. 6 por conducto de la Liga Tucumana de Fútbol el Club Jorge Newbery de Aguilares, denuncia que la delegación de su equipo fue agredida cuando ingresaba al vestuario para la disputa del partido del día 12/03/2017 contra su similar del Club Deportivo Marapa por el Torneo Federal “C”, en cancha de este último.

Que, expresan al llegar la delegación frente a los vestuarios son increpados e insultados por un grupo de personas y luego

comenzaron las agresiones por parte de los jugadores Sebastián Dip, Horacio Fernández y Luís Gómez.

Que, el dirigente Luís Alarcón (vocal primero de la Institución) recibió una herida cortante en el rostro, que en ese momento se encontraban dos policías que debieron efectuar disparos para dispersar a los agresores.

Que, informaron al árbitro lo ocurrido y pudo constatar la herida del dirigente; que les manifestó que solo podía suspender el partido si no estaban dadas las garantías de seguridad.

Que, efectuaron la denuncia policial en Aguilares ya que no les fue recepcionada en la Ciudad de Juan Bautista Alberdi.

Que, acompañaron copia de la denuncia efectuada en sede policial; copia simple de fotos.

Que, el Club Marapa en oportunidad de efectuar su descargo expresó que la delegación ingresó por una puerta lateral que está pensado para evitar inconvenientes.

Que, los jugadores visitantes al bajar del colectivo respondieron verbalmente a los insultos de los simpatizantes locales; que los jugadores Dip, Fernández y Gómez intervinieron con el propósito de evitar males mayores.

Que, en esas circunstancias el dirigente Alarcón fue herido por personas no identificadas pertenecientes a la afición local en número aproximado de 15, pues el dirigente reaccionó violentamente respecto de esas personas.

Que, el Club Marapa no puede hacerse cargo de la seguridad en el exterior del estadio, para ello afrontó los gastos del operativo.

Que, las escenas de violencias se produjeron fuera del estadio a consecuencia de la reacción de los jugadores visitantes y de haber tenido el dirigente Alarcón una conducta responsable no hubiera recibido daños en su integridad física.

2°) Que, al momento de resolver debemos decir que no está controvertido el hecho denunciado.

Que, ha quedado acreditado que al llegar la delegación del Club Jorge Newbery al estadio del Club Marapa, en la puerta externa de los vestuarios y como desenlace de una discusión fue agredido en el tumulto el dirigente Alarcón.

Que, los autores del hecho fueron personas simpatizantes del club local y que no puede justificarse como pretende el club en la supuesta inadecuada intervención del dirigente visitante.

Que, el artículo 80 del R.T.P. donde se tipifican las sanciones que recibirán los clubes cuyos simpatizantes produzcan desórdenes o agresiones en su inciso **“c” “por cualquier medio a jugadores, árbitros o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquel”** para luego en el último apartado establecer **“se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio”**.

Que, el Club Marapa será sancionado con multa de valor entradas 100 (cien) por 2 (dos) fechas y clausura de cancha por una fecha (Art. 80 y 287 del R.T.P.) que se dejarán en suspenso (Art. 63 del R.T.P.).

Por ello, se

RESUELVE:

1° Sancionar al Club Marapa de Tucumán con multa de valor entradas 100 (cien) por 2 (dos) fechas y clausura de cancha por una fecha que se dejarán en suspenso. (Art. 32, 33, 63 , 80 y 287 del R.T.P.).

2° Publíquese y archívese.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi; Dr. Roberto Torti y Dr. Edgardo Moroni.-